

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00274 00**

Radicación: Proceso ejecutivo
Ejecutante: Henry Mauricio Galeano Medina
Ejecutado: Fabio Andrés Cortés Amaya
María Cristina Amaya de Cortés

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El demandado *Henry Mauricio Galeano Medina*, por intermedio de profesional en derecho, promovió proceso ejecutivo contra *Fabio Andrés Cortés Amaya* y *María Cristina Amaya de Cortés*, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación de los ejecutados, quienes se intimaron personalmente por correo electrónico, empero, dentro del término legal no formularon defensas, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución, el pagaré P - 78300465, documento que reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en los instrumentos base de la acción.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no los contravirtió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 15 de octubre de 2020 en el presente asunto.

Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: DISPONER que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: REMITIR el presente asunto, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018. En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Quinto: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Notifíquese (3).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3945aefb5a144f2829eff561521fd1ba18a191bc0a5a60b7ccdd64d103d1245

Documento generado en 20/10/2021 04:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00113 00**

Agregar al expediente las respuestas ofrecidas por las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Itaú, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Occidente, y Banco Pichincha, al oficio circular No. 1297 del 13 de octubre de 2020.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eac964531d6221837c1177f8597d9c8c261068842a09d2697fd48e3cha57e24

Documento generado en 20/10/2021 04:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00183** 00

1. En atención a las diligencias de notificación incorporadas al plenario (Num. 6 y 7 del expediente digital), el Despacho no les imparte efectos procesales, pues no cumplen con los presupuestos de la notificación convencional ni con los parámetros definidos en el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que no se tiene certeza de las direcciones destinatarias del mensaje de datos, aclarando que deberá generarse notificación por cada demandado. A su vez, accediendo al link adjunto al memorial, se evidencia una única comunicación dirigida a Soluciones JR S.A.S. sin evidenciar la dirección destinataria.

2. Previo a que se rehaga el trámite, el extremo demandante deberá manifestar bajo juramento si las direcciones electrónicas de los demandados corresponden a las utilizadas por los citados para efectos de la notificación personal; informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

A continuación, deberá aportar una **ÚNICA** comunicación en la que informe los datos del proceso, datos del juzgado, demostrar que adjuntó el **traslado** correspondiente (demanda, anexos y mandamiento de pago, visibles en el escrito que allegue al juzgado), advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, informar que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de diez (10) días más para proponer excepciones (Termino que corre simultáneamente), si así lo estima, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) e indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, en la dirección física del Juzgado o a través del correo institucional j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6103340d937d19a5364a929d15624c46c61e38524b6813c5d64036b
f85c7194

Documento generado en 20/10/2021 03:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00221** 00

1. En atención a lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede (Núm. 22 exp. digital), el Despacho dispone no tener en cuenta las diligencias de notificación de la demandada Gran Imagen S.A.S., dado que con el mensaje de datos remitido el 23 de julio de 2021 únicamente se adosó copia del auto admisorio, además, la demandante no acreditó lo contrario en virtud del requerimiento efectuado mediante auto calendado el 7 de septiembre de 2021.

Obsérvese que, a pesar de incorporar correo con los adjuntos de la demanda y anexos (Núm. 21 exp. digital), aquel fue enviado antes de la notificación, empero, no se allegó acuse de recibo o prueba por cualquier medio que el demandado tuvo acceso al mensaje enviado (Sentencia C-420 de 2020), razón suficiente para no tener en cuenta la diligencia de notificación mencionada.

2. La anterior determinación obedece a la rigurosidad con la que debe evaluarse las diligencias de notificación en esta clase de asuntos (Restitución de tenencia).

3. En consecuencia, el extremo actor deberá rehacer las diligencias de notificación y aportar una **ÚNICA** comunicación a la demandada en la que informe los datos del proceso, datos del juzgado, demostrar que adjuntó el **traslado** correspondiente (demanda, anexos y auto admisorio, visibles en el escrito que allegue al juzgado), advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para lo cual deberá aportar documento que así lo acredite (Sentencia C-420 de 2020), informar que dispone de veinte (20) días para ejercer su defensa, si así lo estima, finalmente, informar que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, en la dirección física del Juzgado o a través del correo institucional j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3fa9f7aac9bb15d17eb81985426c72f2982d25046a533d72a5e84bcaaf427d767

Documento generado en 20/10/2021 04:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00243 00**

1. En atención a las diligencias de notificación incorporadas al plenario (Num. 32 y 35 del expediente digital), el Despacho no les imparte efectos procesales, pues no cumplen con los presupuestos de la notificación convencional (Art. 291 y 292 del Código General del Proceso) ni con los parámetros definidos en el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que no se aportó acuse de recibo por el destinatario y no se logró constatar que los demandados tuvieron acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020), sin que sea dable aplicar la presunción a que alude el togado, por no haberse contemplado en la precitada sentencia.

2. En consecuencia, el extremo actor deberá rehacer las diligencias de notificación y aportar una **ÚNICA** comunicación a cada demandado en la que informe los datos del proceso, datos del juzgado, demostrar que adjuntó el **traslado** correspondiente (demanda, anexos y mandamiento de pago, visibles en el escrito que allegue al juzgado), advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para lo cual deberá aportar documento que así lo acredite (Sentencia C-420 de 2020), informar que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones (Termo que corre simultáneamente), si así lo estima, finalmente, informa que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, en la dirección física del Juzgado o a través del correo institucional j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del mismo modo, se pone en conocimiento del abogado del extremo actor, que existen empresas de mensajería que generan la entrega de los documentos con el lleno de los requisitos legales, a través de canales tecnológicos y expiden certificación con constancia de entrega del correo y/o apertura del mensaje.

En consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
369e32abbbef30ce062298836dd4803513ee261a39e92bd66f0
889d8c1fc652e

Documento generado en 20/10/2021 04:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00298 00**

1. Revisada la póliza incorporada por la parte demandante para efectos del decreto de la medida cautelar consistente en inscripción de la demanda, se vislumbra en ella yerros que impiden su validez.

Obsérvese, que se informó erradamente la denominación del juzgado que ordenó la caución y se anotó que aquella obedecía a lo reglado en el artículo 590 numeral 1º literal a) del C. G. del P, cuando la misma se ordenó bajo los apremios del literal b) de la mencionada regla.

En consecuencia, se insta a la parte demandante para que corrija las aludidas imprecisiones.

2. Del mismo modo, se insta a la parte demandante para que proceda con las diligencias de notificación del auto admisorio, a cada uno de los demandados, en la forma convencional (Art. 291 y 292 del Código General del Proceso) o bajo los parámetros definidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbe124b1e89ee82be6f9dbe7493e6be07a0beced150468bd95
742fe50ba2f08b**

Documento generado en 20/10/2021 04:44:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00214 00**

1. Revisada la diligencia de notificación del demandado *Luis Alberto Bustos Murcia* allegada por el extremo actor; se advierte la imposibilidad de reconocerles efectos jurídicos, por no identificarse el contenido de la citación y la información del mismo, pues no se aportó ningún documento que lo acredite.

2. Revisado el poder allegado (Núm. 45 exp. digital), el Despacho procede a reconocer al profesional del derecho *Cesar Cabana Fonseca*, para actuar como gestor judicial del demandado *Luis Alberto Bustos Murcia*, en los términos y para los fines del poder conferido. (art. 74 del Código General del Proceso)

En virtud de lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado *Luis Alberto Bustos Murcia* del auto admisorio de la demanda verbal formulada en su contra, y a partir de la presente decisión que reconoce personería adjetiva al abogado por él designado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría remítase la demanda, anexos y auto admisorio, a la dirección electrónica del togado cabana.abogado@gmail.com, informándole que cuenta con veinte (20) días para pronunciarse sobre la demanda y/o ampliar su defensa, si así lo estima, y se advertirle el deber de remitir la contestación y sus anexos al correo electrónico de la parte actora rivas_harold@hotmail.com, según lo dispone el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Adviértase, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de los traslados y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Sin embargo, téngase en cuenta la contestación a la demanda de reconvenición *-pertenencia-* allegada por los mencionados demandados (Núm. 28 exp. digital), donde propuso las excepciones de mérito denominadas **1. Culpa exclusiva de la víctima**, **2. Reducción del daño por la imprudencia de la víctima**, **3. Ausencia probatoria del daño sufrido**, **4. Tasación excesiva de los daños extrapatrimoniales**, **5. Los perjuicios extrapatrimoniales no son susceptibles de indexación**; y, presentó objeción al juramento estimatorio, los cuales se tramitarán junto con la ampliación de la réplica y con las demás defensas formuladas, máxime, cuando no acreditó que remitió la presente réplica a su contraparte.

3. Fenecido el término atrás referido, se resolverá lo pertinente en relación con los llamamientos en garantía presentados.

4. Surtidos los llamamientos en garantías y resueltas las excepciones previas presentadas, se procederá con la tramitación de la objeción al juramento estimatorio.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cba4b5f43e376b3ca42d683f9ab477b8342c605530b6a3ab2f
5392a82bec4d0

Documento generado en 20/10/2021 03:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00310 00**

1. Continuando con lo pertinente, téngase en cuenta que el extremo demandante *Cable Plus International Corporation* y a *Creacol Cinco S.A.S.*, se pronunció a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada *La Mafa S.A.S.* y *Mariano Alonso Fernández Angarita*.

Adviértase que, a pesar de guardar silencio al traslado otorgado por auto calendado el 17 de agosto de 2021, el Despacho no puede desconocer el pronunciamiento elevado por la parte actora, antes de correrse dicho término. (Núm. 39 y 40 exp. digital)

2. Revisado el plenario, da cuenta esta Unidad Judicial que el extremo pasivo formuló en tiempo y de manera antitécnica la excepción previa de “*Inexistencia del demandante o del demandado*”, pues no la presentó en escrito separado, razón por la que aún no se le había impartido el trámite de rigor.

3. En consecuencia, por secretaría ábrase el cuaderno respectivo y retorne el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3b60ee5163663eb660cc921435e08996402c755852772e075fc8a5d3c562f
c0f**

Documento generado en 20/10/2021 03:59:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00120 00**

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó lo ordenado en auto calendado el 29 de julio de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone que por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes. (Núm. 37 exp. digital)

Fenecido el término, retorne el expediente al Despacho para resolver sobre la designación del curador *ad-litem*.

2. Acreditado como se encuentra la remisión por parte de esta secretaría del oficio No. o670 del 12 de mayo de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad -Zona Centro-, se dispone requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de su carga, esto es, el pago de los derechos ante la oficina respectiva, y en todo caso, para que incorpore el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-259800 donde figure la inscripción de la demanda.

3. Requerir a la demandante para que acredite el diligenciamiento de las comunicaciones dirigidas a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), oficios Nos. 0671 y 0675 del 12 de mayo de 2021, respectivamente.

4. Incorporar al expediente las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. (Núm. 28-34, 40 exp. digital).

5. Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que en término perentorio brinde respuesta al oficio No. 0674 del 12 de mayo de 2021. **Ofíciase**

6. De igual manera, se evidencia que en el auto admisorio no se dispuso el enteramiento de la acción a la totalidad de las entidades señaladas en el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se dispone enterar al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)* sobre la existencia de la presente acción, para que se manifieste como a bien considere.
Comuníquese

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d3868ff47454aba410cbb72348c34ae9d79a729b9fed404dc
ae59b435375a5**

Documento generado en 20/10/2021 04:44:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00353 00**

Revisada la demanda de verbal de impugnación de actos de asamblea promovida por *Dayan Missouri Quiceno Cortes* contra *Conjunto Residencial Cerezos Del Recreo P.H.*, se vislumbra que sobre ella operó la caducidad de la acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso, las actas o decisiones de asambleas solo podrá impugnarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y toda vez que la decisión que aquí se impugna fue adoptada el 25 de julio de 2021 y por acta de reparto la demanda fue promulgada el 28 de septiembre de 2021, la acción pretendida caducó, al superar los dos (2) meses trasuntados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por caducidad de la acción, de conformidad con lo prescrito en el artículo 382 del Código General del proceso, en armonía con el artículo 90 *Ibídem*.

Segundo: En consecuencia, por secretaría déjese las anotaciones del caso, y en firme, proceda con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92bde7e2ed08dc728a1fb9a49520e754b80864f834eaa9f7941
92e9e472879b8**

Documento generado en 20/10/2021 03:59:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00113 00**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se libró mandamiento de pago el 11 de marzo de 2020 y que a la fecha el extremo demandante no ha elevado actuaciones tendientes a notificar a la demandada *Distribuciones y Comercializadora Mundial S.A.S.* de la orden de apremio, que no se encuentra acreditado la radicación del oficio de embargo a las entidades financieras de las cuales no reposa respuesta en el expediente y, además, que está a disposición del interesado el Despacho Comisorio No. 146 del 13 de octubre de 2020 sin que se haya retirado y tramitado; se dispone requerir a dicho extremo para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con las diligencias de notificación, acredite la tramitación de los oficios a la totalidad de las entidades financieras informadas en el escrito de cautelas o en su defecto, retire y diligencie el mencionado Despacho Comisorio.

Se advierte que, en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Fenecido el término o cumplido la orden anterior, retornen las diligencias al Despacho para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
657e73be21bf8eaff224f95b35ffd7efd6424fff963f395cbbc565c629154d
c6

Documento generado en 20/10/2021 04:44:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00002 00**

Continuando con lo pertinente, el Despacho ordena oficiar al *Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica*, para que con destino a este proceso informe el trámite impartido a la solicitud de negociación de deudas aceptada y promovida por el demandado a *Rolando Gutiérrez Quintero* (como persona natural no comerciante) y manifieste lo pertinente en relación con la audiencia programada para el 7 de octubre de 2020, para lo cual, deberá incorporar todos los documentos que acrediten el trámite surtido. **Oficiese**

Del mismo modo, se insta a las partes en litigio para que manifiesten lo pertinente en relación con la negociación de deudas que se adelantó en el mencionado centro de conciliación y el resultado del trámite.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**777c1e37f94054275577ac1bd6709d537f8e58e13fbf5f9d4c3fdb2f10d6d31
d**

Documento generado en 20/10/2021 04:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00104 00**

1. Revisado el plenario, da cuenta que las vinculadas Deisy Leonela Bernal Velásquez y Nury Sirley Bernal Velásquez, no han cumplido con lo ordenado en auto calendado el 29 de julio de 2021 numeral 3º inciso 2º, esto es, no han acreditado la remisión de la contestación y sus anexos al correo electrónico de la parte actora, orlando_nb@hotmail.com, según lo dispone el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedan de conformidad.

2. De otro lado, se dispone requerir a la parte demandante para que integre el contradictorio con el demandado Juan Sebastián Pérez Gutiérrez, como también se había ordenado en el auto mencionado.

3. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la vinculada *Danitsa Roa Cárdenas*, dentro del término legal concedido no amplió su réplica, teniendo entonces únicamente el pronunciamiento presentado con su primera intervención (Numerales 9-10 y 30 exp. digital), en la que, además, presentó demanda de reconvención, la cual será objeto de calificación una vez integrado el contradictorio.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**727fb559bec64ec6e73a2ddda2d8e5bc8f51b6073595be6baa9
12762b3895641**

Documento generado en 20/10/2021 04:00:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00008 00**

1. En atención a lo manifestado por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito que reposa en el numeral 21 del expediente digital, el abogado deberá estarse a lo resuelto en auto calendado el 20 de mayo de 2021, en el que se resolvió sobre la reforma de la demanda, negando librar mandamiento de pago en los términos allí modificados.

2. De otro lado, a efectos de validar si el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, fue propuesto en tiempo y en todo caso, previo a resolver sobre los escritos que reposan en los numerales 22 a 26 del expediente, se insta a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, informe si realizó la notificación del extremo pasivo, en caso afirmativo deberá allegar los documentos que lo acrediten.

3. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eedd7edccbcf9eb12266939003a6edebcaba229041a80cb0f05
8d5737bf52fc1**

Documento generado en 20/10/2021 04:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00060 00**

1. Visto el memorial de sustitución (Núm. 11 exp. digital), el Despacho procede a reconocer al profesional del derecho *Andrés Felipe Prada Ángulo*, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución. (Art. 75 del Código General del Proceso)

2. De otro lado, a efectos de validar si el memorial en el que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas (Núm. 15 exp. digital), fue presentado en tiempo, se dispone requerir a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 3º del auto calendado el 5 de agosto de 2021, esto es, demuestre la remisión de la contestación de la demanda y anexos al extremo actor, donde se permita leer la fecha de remisión.

3. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbb0f9f9691142390e9333141fb2f7251ddf9a84bf8c04a45a78003635dd0d
55**

Documento generado en 20/10/2021 04:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00084 00**

Revisado el memorial allegado por la demandante con el que pretende dar cumplimiento a lo requerido en autos, el Despacho vislumbra la necesidad de nuevamente requerir a dicho extremo, para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla en debida forma con solicitado en autos, sobre la discriminación de los conceptos que integran el juramento estimatorio del valor que debe rendirse por el demandado. Obsérvese que, se allegó un escrito del que se lee los siguientes valores por año:

Año	Valor
2014	\$49'524.000
2015	\$56'146.824
2016	\$74'485.861
2017	\$77'562.400
2018	\$41'175.770

No obstante, primero, no aparecen discriminados en debida forma, de tal manera que se pueda identificar a qué conceptos pertenece cada uno y las tablas subsiguientes tampoco son claras (art. 206 del C. G. de P.); segundo, dichos valores suman \$298'894.855,00, es decir, no guarda identidad con el valor a que asciende la cuenta que, según las pretensiones, debe rendir el convocado de \$404'939.631.00, tercero, la carpeta compartida no tiene acceso directo, y, sin embargo, no se solicitó la revisión de los informes contables, sino una compilación clara y precisa del valor declarado y sus orígenes, y por último, el proceso ejecutivo laboral iniciado en contra del aquí demandado, no es un concepto deba a la administración.

En ese contexto, al no existir claridad sobre tales aspectos, se requiere a la parte demandante para que en el término referido señale y discrimine los conceptos que derivaron en la tasación de la suma de \$404'939.631 que se dijo el convocado adeuda, debiéndose adjuntar los soportes correspondientes.

Se advierte que, en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Fenecido el término o cumplido la orden anterior, retornen las diligencias al Despacho para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**210828a6b3b3cd020f9348c9cf186b9dd33b2b7bb3f08f5f101d3314297ed
5f0**

Documento generado en 20/10/2021 04:00:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00339 00

1. Continuando con lo pertinente, téngase en cuenta que el extremo demandante se pronunció en tiempo sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados, sin adicionar pruebas.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 9:00 a.m., del 31 de enero del 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; así como la de instrucción y juzgamiento a que alude el precepto 373 del mismo ordenamiento; las cuales se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° precepto 372 *ibídem*, y pecuniarias establecidas en el inciso 5.º del mismo numeral y norma en cita.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. Toda vez que en la audiencia inicial es posible y conveniente la práctica de pruebas, se decretan las siguientes:

De las solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con el libelo y con la contestación a la demanda de reconvenición, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: Se cita a los demandados *Augusto Santa Ocampo y Clara Teresa Galvis Mantilla*, para que comparezcan a absolver el interrogatorio que les formulará su contraparte, el cual será evacuado en la misma fecha de la audiencia acá programada. Adviértase las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de no asistir, salvo la ocurrencia de las excepciones previstas en el artículo 204 *ibídem*.

De las solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con la contestación de la demanda y con la demanda de reconvección, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: Se cita a los demandantes *Álvaro Lemus Moreno* y *Myriam Stella Buitrago Ramírez*, para que comparezcan a absolver el interrogatorio que les formulará su contraparte, sobre la demanda principal y la de reconvención, los cuales serán evacuados en la misma fecha de la audiencia acá programada. Adviértase las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de no asistir, salvo la ocurrencia de las excepciones previstas en el artículo 204 *ibídem*.

Declaración de parte: Se cita a los demandados *Augusto Santa Ocampo* y *Clara Teresa Galvis Mantilla*, para que depongan sobre los hechos de la demanda principal.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f61355b05d5d3f9222a0fe0fb24a478f590a67dfba763f3696bf
5e7774861e5

Documento generado en 20/10/2021 04:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00375 00**

Revisada la demanda verbal (Nulidad absoluta de insinuación de donación y de la donación de derechos de nuda propiedad) promovida por *Sandra Liliana León González* contra *Rosa Inés González de León*; herederos determinados de José Domingo León (q.e.p.d.) los señores: *Martha Janet León González*; *Gloria Amparo León González*, *Luz Marina León González* (q.e.p.d.) por representación sus hijos *Laura Viviana Baker León* y la menor *Eliana Daniela Rodríguez León*, representada legalmente por su padre Sandalio Abel Rodríguez Lancheros; *Nohora Inés León González* (q.e.p.d.) en representación sus hijos *Nicolas Leopol Michel Henri Jean Claude Cabrera León* y *Valentina Cabrera León*, y contra los herederos indeterminados de José Domingo León, Luz Marina León González y Nohora Inés León González; se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Acredite en debida forma la legitimación por pasiva de Nohora Inés León González allegando el registro civil de nacimiento, así como de sus herederos por representación Nicolas Leopol Michel Henri Jean Claude Cabrera León y Valentina Cabrera León, como quiera que, a pesar de mencionarlo en los anexos, no reposan los registros civiles de nacimiento de ellos.

2. Incorpore nuevamente el poder conferido por la demandante, si es conferirlo por mensaje de datos debe serlo con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, allegar poder con presentación personal, en la forma determinada en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Dirija la demanda y el poder al juez competente.

4. Acredite en debida forma la legitimación por pasiva de Gloria Amparo León González, ya que tampoco se adjuntó el respectivo registro civil de nacimiento.

5. Allegue copia de la Escritura Pública No. 2579 del 22 de octubre de 2020, pues fue mencionada como anexos, empero, no se adosó.

6. La pretensión sexta deberá ser aclarada, al tenor de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, deberá estimar los frutos civiles razonadamente y bajo juramento, y discriminar cada uno de los conceptos que lo integran.

7. Manifieste bajo juramento si las direcciones electrónicas de cada demandado corresponden a las utilizadas por estos para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las

evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisble la demanda, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisble la demanda con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc98f4e139c4861b6c9ad5ed1b85632f5cddb90ca9190714ec700e15ad37
722

Documento generado en 20/10/2021 04:44:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00373 00**

Revisada la demanda de ejecutiva promovida por el *Banco Popular S.A.* contra *Jorge Oswaldo Vega Rodríguez*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Informe el lugar en el que se ubica el original del pagaré No. 001103260000601 base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
556d6046dcd215816c01c1e68bac343591705ab249e53423459aa946e77afe04

Documento generado en 20/10/2021 04:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00183 00**

De conformidad con lo peticionado por la apoderada del extremo actor, por secretaría bríndese a la togada el acceso al expediente digital, para que revise las respuestas de las entidades que alude en su escrito.

Cúmplase (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebaf593e8b29d36d1afe1e90560835fa41e162a33e2d8131e3cc1a91adb6e1aa

Documento generado en 20/10/2021 03:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>